

ORDEN de 5 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser, encargada de la recogida de basura de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa "Urbaser", encargada de la recogida de basura de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga que se iniciará el día 10 de abril de 1.995 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa "Urbaser" encargada de la recogida de basura de Algeciras (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de la empresa "Urbaser" encargada de la recogida de basura de Algeciras (Cádiz), que se iniciará el día 10 de abril de 1.995, con el carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 1995

RAMÓN MARRERO GOMEZ CARMEN HERMOSIN BONO
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

RECOGIDA DE BASURAS

Recogida de residuos hospitalarios.

Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.

ALCANTARILLADO

Un servicio que atenderá urgencias.

TALLER

Un servicio de urgencia.

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogida de basuras:

Tres camiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado:

Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller:

Un oficial mecánico.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 58/1995, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Normativa Provisional de la actividad de la Universidad de Jaén.

La Constitución Española en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades y la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir a la institución universitaria en instrumento eficaz de formación al servicio de una sociedad democrática.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/1993, de 1 de julio, de Creación de la Universidad de Jaén, la Comisión Gestora de dicha Universidad, ha elaborado y aprobado una propuesta de Normativa Provisional que regule la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

Asimismo de conformidad con dicha Disposición Transitoria Tercera, una vez que la indicada Normativa ha sido informada favorablemente por el Consejo Andaluz de Universidades, en la sesión celebrada por la Comisión Académica el 2 de febrero de 1995, procede elevarla para su aprobación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 7 de marzo de 1995.

DISPONE

Artículo Unico. Aprobar la Normativa Provisional de la actividad de la Universidad de Jaén hasta la aprobación de los Estatutos de dicha Universidad, y que se une como Anexo al presente Decreto.

Disposición Final Unica. La presente Normativa Provisional entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de marzo de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

TÍTULO PRIMERO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La Universidad de Jaén está básicamente constituida por Departamentos, Centros, Institutos Universitarios u otros centros que puedan ser creados.
2. Los Centros de la Universidad de Jaén, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Creación son en el momento de su creación:
 - a. Facultad de Ciencias Experimentales.
 - b. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
 - c. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.
 - d. Escuela Politécnica Superior.
 - e. Escuela Universitaria Politécnica. (Linarés)
 - f. Escuela Universitaria de Enfermería.

Asimismo, y conforme al Art. 4 de dicha Ley, tendrán la consideración de Centros Adscritos de la Universidad de Jaén los siguientes:

- Escuela Universitaria "Antonia López Anista" (Linares)
- Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Úbeda)

CAPÍTULO II. DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 2

Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas que les son propias.

Artículo 3

1. En los términos previstos en la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.
2. La creación, modificación y supresión de los Departamentos será acordada por la Comisión Gestora previo informe del Claustro Provisional.
3. Los Departamentos tendrán un número mínimo de doce profesores, con dedicación a tiempo completo, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y contratados. A estos efectos dos dedicaciones a tiempo parcial serán equivalentes a una a tiempo completo. En cualquier caso, cada Departamento deberá contar, al menos, con cinco Catedráticos o Profesores Titulares a tiempo completo.

Artículo 4

Son funciones del Departamento:

- a. Participar, conforme a lo dispuesto en la presente Normativa Provisional, en el Gobierno de la Universidad.
- b. Organizar, desarrollar y evaluar las enseñanzas de sus respectivas áreas de conocimiento en los Centros donde imparten docencia, a través de los planes de ordenación docente y del profesorado.
- c. Organizar y potenciar la investigación del personal docente e investigador adscrito al mismo.
- d. Organizar y desarrollar los estudios de tercer ciclo, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los términos establecidos en esta Normativa Provisional.
- e. Procurar, en colaboración con entidades públicas y privadas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.
- f. Fomentar con otros Departamentos la coordinación en los aspectos que les sean comunes.
- g. Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- h. Promover desde su seno la extensión universitaria desarrollando actividades culturales académicas y extraacadémicas que fomenten la formación integral de los estudiantes y la preparación y perfeccionamiento de los profesionales.
- i. Elevar a la Comisión Gestora una memoria anual de la actividad docente e investigadora desarrollada cada año académico.
- j. Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén depositados en sus sedes.

- k. Emitir los informes que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.
- l. Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines, no asignadas a otros órganos, que les sean legalmente atribuidas.

Artículo 5

1. La Universidad de Jaén, sus Departamentos e Institutos y el Profesorado a través de éstos, podrán contratar con entidades públicas y privadas o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado y especialización.

2. Corresponde a la Comisión Gestora autorizar dichos contratos y establecer los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los contratos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 6

Los Departamentos contarán con unos ingresos constituidos por los créditos que deriven de las partidas presupuestarias que les asigne la Universidad, por la proporción que les corresponda de los obtenidos a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, así como cualesquiera otros ingresos legalmente establecidos.

CAPÍTULO III. DE LOS CENTROS

Artículo 7

Los Centros son los órganos encargados de la organización y gestión administrativa de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos, en los términos establecidos en el art. 9.1 de la L.R.U.

Artículo 8

Son funciones de los Centros, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

- a. Participar, conforme a lo dispuesto en esta Normativa Provisional, en el Gobierno de la Universidad.
- b. La elaboración de los proyectos de nuevos planes de estudios y de reforma de los mismos conducentes a las respectivas titulaciones.
- c. La gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de las titulaciones atribuidas a cada Centro.
- d. La tramitación de certificaciones académicas, convalidaciones, expedientes y funciones similares.
- e. La administración del presupuesto que se les asigne.
- f. Promover desde su seno la extensión universitaria desarrollando actividades culturales académicas y extraacadémicas que fomenten la formación integral de los estudiantes y la preparación y perfeccionamiento de los profesionales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9

El Gobierno de la Universidad de Jaén sentará las bases que faciliten y hagan posible el autogobierno de la Institución, de acuerdo con lo previsto en su Ley de Creación.

Artículo 10

1. El Gobierno de la Universidad de Jaén lo ejercen órganos colegiados y unipersonales generales de la Universidad y propios de cada uno de sus Departamentos y Centros. Se consideran:

- a. Órganos Colegiados de ámbito general: el Consejo de Administración, el Claustro Provisional y la Comisión Gestora.
- b. Órganos unipersonales de ámbito general: Rector-Presidente de la Comisión Gestora, Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario General, Gerente y Directores de Secretariado o asimilados.
- c. Órganos Colegiados de ámbito particular: las Juntas de Centro y los Consejos de Departamento.
- d. Órganos unipersonales de ámbito particular: Decanos/Directores de Centro y de Departamento, Vicedecanos/Subdirectores de Centro y los Secretarios de Centro y de Departamento.

2. Todos los órganos unipersonales y cargos retribuidos de la Universidad exigirán dedicación a tiempo completo y no podrán desempeñarse simultáneamente.
3. Los Vicepresidentes, Secretario General, Decanos y Directores de Centros tendrán una reducción de 2/5 en su carga docente.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11

El Consejo de Administración de la Universidad de Jaén ejercerá las funciones económicas y presupuestarias que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad. Su composición y funciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Universidad de Jaén y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III. DEL CLAUSTRO PROVISIONAL

Artículo 12

1. El Claustro Provisional de la Universidad de Jaén es el órgano de participación y representación de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria.
2. La composición del Claustro Provisional será la establecida en la normativa específica que haya sido propuesta por la Comisión Gestora y ratificada por la Consejería de Educación y Ciencia.
3. Las funciones del Claustro Provisional son:
 - a. Informar la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos.
 - b. Informar la relación de puestos de trabajo de la Universidad.
 - c. Informar la creación de las escalas propias del Personal de Administración y Servicios.
 - d. Informar los planes de estudios.
 - e. Designar al representante del Personal de Administración y Servicios en la Comisión Gestora.
 - f. Establecer los mecanismos de designación de los representantes de los alumnos en la Comisión Gestora.
 - g. Conocer e informar el presupuesto de la Universidad, antes de su aprobación por el Consejo de Administración.
 - h. Crear las Comisiones que estime oportunas para el desarrollo de sus funciones.
 - i. Elaborar y aprobar su propio Reglamento, informar los Reglamentos de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios aprobados por la Comisión Gestora.
 - j. Informar, al final de cada curso académico, la Memoria Anual de la Universidad.
 - k. Aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 13

1. El mandato de los miembros electos se extenderá hasta la constitución del Claustro Universitario Constituyente.
2. Los miembros del Claustro Provisional no pueden delegar su asistencia y participación.

CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN GESTORA

Artículo 14

La Comisión Gestora, órgano provisional de gobierno de la Universidad de Jaén, ejercerá las funciones precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la misma, así como para el desarrollo de sus actividades académicas. Estará integrada por los miembros relacionados en el Art. 6.1 de la Ley 5/93 de creación de la Universidad de Jaén.

Artículo 15

Corresponden a la Comisión Gestora las siguientes funciones:

El gobierno ordinario de la Universidad.
La aprobación de los planes de estudio, previo informe del Claustro Provisional.
El informe sobre la creación, transformación y supresión de estudios, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, oídos los Centros y Departamentos afectados, así como el Claustro Provisional.
La aprobación de la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos, previo informe del Claustro Provisional, de acuerdo con la legislación vigente.

- Determinar las condiciones de convalidación de estudios.
- Establecer las líneas prioritarias de investigación de la Universidad.
- Determinar la capacidad de los Centros que integran la Universidad.
- Autorizar los Convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Centros Públicos o Privados.
- Autorizar los contratos que celebre la Universidad.
- Autorizar la suscripción de convenios de adscripción de los centros de enseñanza superior a los que se refiere el Art. 37.2 de la Ley 1/92 de Andalucía, a la Universidad de Jaén.
- Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios.
- Aprobar las plantillas de profesorado.
- Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, previo informe del Claustro Provisional.
- Aprobar las escalas propias del personal de administración y servicios, previo informe del Claustro Provisional.
- Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y el régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de administración y servicios, a excepción de la separación del servicio.
- Designar los miembros de las comisiones de concursos de plazas de cuerpos docentes universitarios que corresponda determinar a la Universidad.
- Fijar la composición de las comisiones que han de resolver los concursos para la contratación de los profesores asociados y ayudantes y la designación de sus miembros.
- Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la composición y la normativa de elección de los miembros del Claustro Constituyente.
- Fijar las normas para la elección y el cese de los órganos de gobierno de los Centros y Departamentos en tanto no se aprueben las normas provisionales a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta.
- Resolver los recursos contra las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad que no agotan la vía administrativa.
- Aprobar su propio Reglamento de régimen interno.
- Aprobar los Reglamentos de Funcionamiento de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios universitarios, que serán ratificados por el Claustro Provisional.
- Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

CAPÍTULO V. DE LAS JUNTAS DE CENTRO

Artículo 16

Las Juntas de Centro son los órganos colegiados de representación y gobierno de los centros docentes universitarios. Serán presididas por el respectivo Decano o Director y actuarán como Secretarios de las mismas, los Secretarios de los Centros.

Artículo 17

Las Juntas de Facultad o Escuela estarán compuestas por un número de miembros no inferior a 20 ni superior a 80.

Con carácter extraordinario y en tanto no sean aprobados los Estatutos de la Universidad de Jaén, la determinación del número concreto de integrantes de la Junta de cada Centro corresponderá a la Comisión Gestora, previo informe del Decano o Director respectivo.

Artículo 18

Las Juntas de Centro estarán compuestas por:

- a) El Decano o Director, que la preside.
- b) El Secretario del Centro que actuará como Secretario de la Junta.
- c) Un representante de cada uno de los Departamentos que impartan docencia en el Centro.
- d) Una representación del profesorado equivalente al 62% del total de miembros de la Junta. En dicho porcentaje estarán incluidos los representantes de los Departamentos a que se alude en el apartado anterior.
- e) Una representación del alumnado que supondrá el 28 % del total de miembros de la Junta. En su caso, de dicho porcentaje el 1% corresponderá a becarios de investigación y alumnos de tercer ciclo.
- f) Una representación del Personal de Administración y Servicios equivalente al 10% del total de miembros de la Junta.

En el caso de aplicación de porcentajes para establecer la representación se optará por el número más próximo, respetándose en todo caso la representación de los sectores minoritarios.

Los Vicedecanos y Subdirectores asistirán a las reuniones, con voz pero sin voto, excepto si son miembros electos de la Junta.

Artículo 19

Serán competencias de las Juntas de Centro:

- a) Elegir al Decano o Director y proponer su revocación.
- b) Aprobar la Memoria anual de las actividades del Centro.
- c) Establecer las líneas generales de actuación del Centro.
- d) Informar sobre los criterios y las pruebas de admisión en el Centro y sobre la determinación de la capacidad de los mismos.
- e) Proponer la aprobación o modificación de planes de estudios.
- f) Determinar la distribución de fondos asignados a la Facultad o Escuela con cargo al Presupuesto General de la Universidad.
- f) Examinar las cuentas generales de la Facultad o Escuela y emitir informes sobre las mismas.

- g) Proponer la concesión de Medallas de la Universidad.
- h) Proponer el nombramiento de Doctores Honoris Causa.
- i) Emitir informes, a petición de la Comisión Gestora, sobre temas que afecten al Centro.
- j) Proponer al órgano competente correspondiente cuantas medidas estime oportunas para el mejor funcionamiento del Centro o el mejor cumplimiento de los fines y funciones de la institución universitaria.
- k) Elaborar su propio Reglamento de régimen interno, así como proponer a la Comisión Gestora su aprobación o modificación. En él habrán de regularse, al menos, el régimen de convocatorias, los requisitos para la adopción de acuerdos y la estructura y funcionamiento de la propia Junta.
- l) Cualesquiera otras que se les encomienden por el Decano o Director, la Comisión Gestora o su Presidente, o, en su caso, por el Claustro Provisional.

Artículo 20

Una vez constituidas las Juntas de Centro, elegidas conforme a las normas aprobadas por la Comisión Gestora, se dotarán, respectivamente, del Reglamento de Régimen Interno a que hace referencia el Art. 19.k de las presentes normas.

CAPÍTULO VI. DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO.**Artículo 21**

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno de los Departamentos, y está formado por:

- a) Todos los Profesores y Becarios de investigación, oficiales u homologados, del Departamento.
- b) Un representante del Personal de Administración y Servicios que preste sus servicios al Departamento.
- c) Una representación de los Estudiantes que reciban enseñanzas del Departamento, equivalente al 40% del total de los apartados anteriores. Dentro de esta representación estudiantil deberá estar incluida, en su caso, una representación del 5% de los estudiantes del tercer ciclo que cursen algunas de las disciplinas que imparta el Departamento.

La elección de los representantes de Alumnos y P.A.S. en los Departamentos tendrá lugar con arreglo a las normas reglamentarias aprobadas a tal efecto.

Artículo 22

Los miembros del Consejo de Departamento que lo sean por elección, tendrán un mandato de dos años. Anualmente se procederá a la renovación de las vacantes que se hayan producido. Cesarán si pierden la condición por la que fueron elegidos.

Artículo 23

El Consejo de Departamento se reunirá al menos dos veces al año en período lectivo, en sesión ordinaria.

Con carácter extraordinario cuando así lo decida el Director del Departamento o a petición de un tercio de los miembros del mismo. En este caso, los solicitantes deberán dirigir escrito al Director, en que figuren los puntos a debatir. Recibida la solicitud, el Director deberá proceder a la convocatoria correspondiente en un plazo no superior a quince días.

Artículo 24

Son funciones del Consejo de Departamento:

- a) Elegir y, en su caso, revocar al Director, Secretario y Junta de Dirección, así como a los miembros de las Comisiones de Departamento.
- b) Elaborar la Memoria de las actividades docentes e investigadoras del Departamento, establecer su programación docente y proponer los programas de Doctorado.
- c) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer la directrices de su administración.
- d) Determinar las necesidades de plantilla de profesorado y hacer la solicitud de convocatoria de las mismas.
- e) Proponer los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado de cuerpos docentes universitarios.
- f) Aprobar la propuesta de las Comisiones que pudieran crearse.
- g) Elaborar su propio Reglamento de régimen interno. En él deberán contemplarse, necesariamente, al menos las siguientes supuestos: Régimen de funcionamiento; convocatorias y adopción de acuerdos; normas sobre constitución, composición, objetivos, competencias de las

Comisiones que se formen en su seno, así como normas de elección de los integrantes de las mismas.

- h) Informar con carácter previo sobre la concesión de venias docentes.
- i) Informar los convenios de investigación y docencia previstos en el Art. 11 de la L.R.U.

- j) Organizar y distribuir las labores inherentes del Departamento.
- k) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
- l) Elaborar y hacer público el programa de la asignatura o asignaturas que se impartirán durante el curso siguiente.

CAPÍTULO VII. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE ÁMBITO GENERAL.**Artículo 25**

El Rector-Presidente de la Comisión Gestora es la máxima autoridad académica de la Universidad. A los efectos de la Administración universitaria tendrá la condición de Rector.

Artículo 26

1. Corresponden al Rector-Presidente de la Comisión Gestora las siguientes funciones:

- Ostentar la representación de la Universidad y ejercer su dirección.
- Presidir y convocar a la Comisión gestora directamente o a petición de la cuarta parte de los miembros de dicha Comisión, estableciendo el orden del día de las sesiones.
- Ejecutar los acuerdos de la Comisión Gestora, del Consejo de Administración y del Claustro Provisional.
- Ejercer la dirección de personal.
- Expedir en nombre del Rey los Títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
- Nombrar y contratar al profesorado de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y al régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de administración y servicios.
- Convocar pruebas selectivas de acceso a la Universidad y los concursos para la provisión de puestos de trabajo del personal de la Universidad.
- Otorgar o reconocer la compatibilidad del personal de la Universidad, en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de incompatibilidades.
- Autorizar gastos, ordenar pagos, administrar el patrimonio y gestionar el presupuesto.
- Ejercer las competencias que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. Las Resoluciones del Rector-Presidente de la Comisión Gestora agotan la vía administrativa.

Artículo 27

Los Vicepresidentes de la Comisión Gestora, con rango de Vicerrectores y designados por el Rector de entre los miembros de la comunidad universitaria, tienen por misión dirigir y coordinar las actividades del área de competencia universitaria que les asigne el Presidente-Rector, así como ostentar su representación cuando le sea delegada.

Artículo 28

1. El Secretario General actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.
2. Sus funciones serán las siguientes:
 - a. La confección y custodia de las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
 - b. Hacer públicos los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad, que legalmente le correspondan.
 - c. La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Comisión Gestora de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.
 - d. La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
 - e. La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
 - f. Ordenar y custodiar el Registro General de la Universidad.
 - g. Elaborar la Memoria Anual de las actividades de la Universidad.
 - h. Cuantas funciones le sean conferidas por la Comisión Gestora o por el Presidente-Rector.

Artículo 29

1. El Gerente de la Universidad es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma.
2. Al Gerente le corresponde, por delegación del Presidente-Rector, la Jefatura del Personal de Administración y Servicios.
3. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes y tendrá dedicación exclusiva a la Universidad.

4. Es competencia del Gerente custodiar la Caja de la Universidad, así como sus fondos.
5. El Gerente elabora el Presupuesto siguiendo las directrices de los órganos competentes.
6. Desempeñará cuantas otras funciones le sean delegadas por el Presidente-Rector o le encomiende la Normativa.

CAPÍTULO VIII. DE LOS DIRECTORES Y SECRETARIOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 30

El Director del Departamento ejerce la dirección y la coordinación de las actividades propias del Departamento.

Artículo 31

- a) El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los Catedráticos que pertenezcan al mismo. En el caso de no haber candidato perteneciente a dicho cuerpo docente o que no alcanzase la mayoría exigida en la letra b) de este artículo, podrá ser elegido un Profesor Titular.
- b) Para ser elegido Director será necesario obtener mayoría simple. En caso de empate se procederá a una segunda votación de la que saldrá elegido el candidato más votado. De persistir el empate, se efectuará la elección por sorteo.
- c) Si en un Departamento no pudiera efectuarse la elección, la Comisión Gestora, como órgano de Gobierno de la Universidad de Jaén, oído el Consejo de Departamento, arbitrará las medidas provisionales oportunas.

Artículo 32

La duración del mandato de Director de Departamento será de dos años, siendo reelegible.

Su nombramiento corresponde al Rector-Presidente de la Comisión Gestora.

Artículo 33

Son funciones del Director de Departamento:

- a) Representar al Departamento.
- b) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos, conforme a lo que se establezca en su Reglamento.
- c) Dirigir y coordinar la actividad del Departamento en todos los órdenes de su competencia.
- d) Cualquier otra que le sea encomendada o delegada por el Consejo de Departamento.

Artículo 34

El Secretario del Departamento será elegido de entre los profesores del mismo, y a propuesta de su Director, por el Consejo de Departamento.

Sin perjuicio de las funciones que se le asignen en el Reglamento de régimen interno del Departamento, el Secretario deberá levantar acta de las sesiones del Consejo de Departamento y de la Junta de Dirección, expedir las certificaciones que le sean requeridas, y cuidar el archivo y documentación del Departamento.

CAPÍTULO X. DE LOS DECANOS/DIRECTORES Y SECRETARIOS DE CENTRO

Artículo 35

El Decano/Director de Centro ostenta la representación del mismo y como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el Centro, velará por el exacto cumplimiento de la ordenación docente, presidirá los órganos de gobierno colegiados y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a la Junta de Centro por esta normativa provisional.

Artículo 36

1. El Decano/Director de Centro será elegido por la Junta de Centro de entre los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con docencia en alguna de las titulaciones impartidas por el Centro, correspondiendo al Presidente-Rector su nombramiento.

2. Su elección tendrá lugar, una vez constituida la Junta de Centro, conforme a la normativa aprobada a tal efecto por la Comisión Gestora.

Artículo 37

1. El Decano/Director podrá proponer, para su nombramiento por el Presidente-Rector, Vicedecanos/Subdirectores, y un Secretario de entre los profesores con docencia en el Centro.

2. Las funciones de los Vicedecanos/Subdirectores y del Secretario del Centro serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interno.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 38

1. La Universidad de Jaén organizará sus estudios y enseñanzas sobre la base de su estructura departamental.
2. Los estudios corresponderán a:
 - a) Estudios de primer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.
 - b) Estudios de segundo ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.
 - c) Estudios de tercer ciclo o doctorado conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Doctor.
 - d) Otros estudios de postgrado o especialización, conducentes, en su caso, a la obtención de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

Artículo 39

1. La matriculación en la Universidad de Jaén tendrá carácter oficial.
2. Los alumnos confeccionarán sus currícula por ciclos, dentro de los límites impuestos por la legislación vigente. La Universidad procurará establecer un sistema de tutorías que asesore a los estudiantes sobre el desarrollo curricular.
3. Los alumnos dispondrán de un máximo de seis convocatorias ordinarias por cada asignatura. El Presidente-Rector podrá, previa petición, conceder una nueva convocatoria más con carácter extraordinario.

Artículo 40

Los exámenes se efectuarán con arreglo a la normativa que, a tal fin, haya sido aprobada por la Comisión Gestora.

Artículo 41

1. Los Estudios de Tercer Ciclo en la Universidad de Jaén se ajustarán en su regulación a lo establecido en el Real Decreto 185/1985 y sus disposiciones complementarias, a los acuerdos relativos a esta materia adoptados por la Comisión Gestora y a lo dispuesto en esta Normativa Provisional.
2. La Comisión de Doctorado elaborará un Reglamento de Régimen Interno, en el que se regularán todos los extremos relacionados con estos estudios.

Artículo 42

La Universidad de Jaén podrá conceder el título de Doctor Honoris causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración. La concesión se hará a la iniciativa del Consejo de Departamento y será aprobada por la Junta de Centro correspondiente, quien remitirá propuesta razonada a la Comisión Gestora para su aprobación, previo informe del Claustro Provisional.

Artículo 43

La Universidad de Jaén, apoyará la realización de investigación mediante las siguientes acciones:

- a) La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos y dotación de recursos materiales y humanos relacionados con la misma.
- b) La difusión de la actividad investigadora y sus resultados.
- c) La consideración del carácter preferencial, en su financiación y mantenimiento, de los servicios técnicos de apoyo a la investigación, bibliotecas, centros de documentación, centro de informática, laboratorios de investigación, talleres y otros.
- d) El establecimiento de programas propios de becas, bolsas de viaje y otras ayudas personales para la formación de investigadores, estancias y desplazamientos de profesores, ayudantes y becarios a otros Centros.
- e) Facilitar que en los contratos de investigación desarrollados al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria se contemplen retribuciones dignas, acordes con el trabajo desarrollado, para el personal de la Universidad que participe en los mismos.
- f) Establecer cauces que propicien que los profesores no doctores realicen la tesis doctoral.

TÍTULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 44

La Comunidad Universitaria está formada por el Personal Docente e Investigador, los Estudiantes y el Personal de Administración y Servicios.

CAPÍTULO I. DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.

Artículo 45

1. El Profesorado de la Universidad de Jaén estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. La Universidad de Jaén podrá también contratar Profesores Asociados, incluido el supuesto excepcional recogido en el Artículo 20.2 del Real Decreto 898/1985, de 30 de Abril, Profesores Visitantes y Ayudantes y nombrar Profesores Eméritos en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 46

Corresponde a la Comisión Gestora aprobar la designación de los miembros que deben formar parte de las comisiones encargadas de resolver los concursos a los cuerpos docentes universitarios, de acuerdo con la normativa vigente.

Se faculta a la Comisión Gestora para que, previa consulta al Departamento del área correspondiente, pueda, cuando la docencia o la consolidación del área lo recomienden, convocar concurso para cubrir plazas de profesores de los Cuerpos docentes universitarios.

Artículo 47

La contratación de Profesores Asociados se realizará por un concurso público de méritos que será convocado por el Rector y que será resuelto por la Comisión nombrada al efecto por la Comisión Gestora. En la convocatoria del concurso se indicarán las funciones que corresponderán al Profesor Asociado que obtenga la plaza.

Artículo 48

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los contratos de Profesores Asociados se suscribirán por un curso académico, pudiendo renovarse por iguales periodos de tiempo.

2. Los contratos de Profesores Asociados a tiempo completo no podrán tener una duración superior a tres años, salvo lo dispuesto sobre nuevos contratos en los RR.DD. de 13 de junio de 1986, 2 de agosto de 1991 y 4 de agosto de 1993.

Artículo 49.

La Universidad de Jaén podrá contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezca la Comisión Gestora y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Visitantes.

En todo caso, dichos contratos serán de un año como máximo, con la posibilidad excepcional de una prórroga de otro año si lo solicita el Departamento correspondiente y lo aprueba la Comisión Gestora.

Artículo 50.

La Universidad de Jaén, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá declarar Profesores Eméritos a aquellos numerarios jubilados, que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante diez años.

El nombramiento será por un periodo de dos años, prorrogables de acuerdo con la legislación vigente, por decisión expresa de la Comisión Gestora, oídos los Departamentos pertinentes.

En el contrato quedarán definidas las obligaciones académicas del Profesor Emérito.

Artículo 51

La contratación de Ayudantes del artículo 34.3 de la L.R.U. se llevará a cabo de acuerdo con el mismo procedimiento establecido en el artículo 47 de esta Normativa.

La Universidad de Jaén podrá asimismo contratar Ayudantes en los términos previstos en el artículo 34.5 de la Ley de Reforma Universitaria. Los contratos de los Ayudantes serán renovados por el tiempo máximo previsto en la Ley, salvo informe desfavorable razonado del Departamento.

Artículo 52

1. Los Profesores de los cuerpos docentes universitarios con seis años de antigüedad como tales, los dos últimos en la Universidad de Jaén, y dedicación a tiempo completo

ininterrumpida durante los mismos, podrán solicitar un año sabático para realizar trabajos de investigación en alguna otra Universidad o institución.

2. Su concesión, supeditada a las disponibilidades económicas y al informe del Departamento, se hará efectiva siempre que no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario ni hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudio que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses. Durante dicho año sabático los profesores tendrán derecho a percibir las retribuciones máximas establecidas por la Ley.

3. La solicitud de un año sabático, debidamente justificada, será aprobada, en su caso, por la Comisión Gestora. Al finalizar el periodo y antes de tres meses, el profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante su Departamento y la Comisión Gestora.

CAPÍTULO II. DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 53

1. Son estudiantes de la Universidad de Jaén quienes se hallen matriculados en esta Universidad.

2. La Universidad de Jaén procurará una enseñanza cualificada y en condiciones materiales dignas a sus estudiantes, fomentando su desarrollo integral, acrecentando sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos y culturales, posibilitando su iniciación en la investigación en los niveles adecuados y facilitando su participación en la vida universitaria.

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 54

1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Jaén estará integrado por funcionarios de la propia Universidad y por el personal laboral que preste sus servicios en la misma, así como por el personal de otras Universidades y de otras Administraciones Públicas que presten sus servicios en esta Universidad en las condiciones que legalmente se establezcan.

2. El régimen jurídico del P.A.S. será el establecido en la L.R.U., Ley de Creación de la Universidad y Normativa General de Funcionarios aplicable a este Personal.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

Artículo 55

El Presupuesto será elaborado por el Gerente y propuesto por la Comisión Gestora al Consejo de Administración para su aprobación con el informe del Claustro Provisional.

Artículo 56

1. El Presupuesto Anual, que será público, único y equilibrado, comprenderá la totalidad de ingresos y gastos y ateniéndose los mismos, a lo dispuesto en el Art. 54.3 y 4 de la L.R.U.

2. La no aprobación del Presupuesto anual a 1 de enero, supondrá la prórroga automática, en los conceptos económicos pertinentes, del Presupuesto del año anterior hasta la aprobación del correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 57

Las Transferencias de créditos en el estado de gastos se efectuarán y autorizarán de la forma prevista en el Art. 55.2 y 3 de la L.R.U.

Artículo 58

1. Tendrán la consideración de ampliables los créditos a que hace referencia el Art. 55.1 de la L.R.U.

2. Los citados créditos podrán ser ampliables en virtud de:

- a) Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán exclusivamente a la creación o ampliación de los créditos correspondientes.
- b) Exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior sobre el previsto en el presupuesto vigente. Cuando se trate de remanentes de créditos que se encuentren afectados al cumplimiento de fines específicos y concretos, habrán de ser destinados a financiar los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

También podrán habilitarse créditos extraordinarios en los mismos capítulos, financiados con los recursos a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

Artículo 59

1. Los expedientes de modificaciones de créditos consistente en incorporaciones de ingresos no presupuestados serán aprobados por el Presidente de la Comisión Gestora. Igualmente serán aprobados por el Presidente, las modificaciones consistentes en la aprobación de créditos extraordinarios o suplementos de créditos financiados con los recursos a que se refieren los apartados a), b) y c) del Art. anterior, hasta un máximo del 3% del Presupuesto total de la Universidad, el resto será aprobado por la Comisión Gestora.

2. De las anteriores modificaciones aprobadas por el Presidente-Rector tendrá conocimiento la Comisión Gestora y el Consejo de Administración en la liquidación del ejercicio económico.

Artículo 60

La liquidación económica será aprobada por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Gestora.

TÍTULO SEXTO

DE LAS NORMAS ELECTORALES

Artículo 61

Las elecciones de los órganos colegiados y unipersonales previstos se ajustará a lo dispuesto en esta normativa y a los reglamentos que al efecto se establezcan, siendo de carácter supletorio la normativa electoral del Claustro Provisional.

Artículo 62

Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las establecidas en las leyes y en la presente Normativa.

Artículo 63

1. La elección se realizará mediante sufragio universal libre, igual, directo y secreto.
2. El sufragio constituye un derecho personal y no delegable.

Artículo 64

1. Para ejercer el derecho de sufragio o ser candidato, se deberá estar inscrito en el censo electoral correspondiente.
2. La Secretaría General de la Universidad, las de los diversos Centros y las de los Departamentos tendrán debidamente actualizados los censos electorales correspondientes.

Artículo 65

Las Juntas o Comisiones Electorales que constituyan la organización electoral de la Universidad serán las determinadas en la correspondiente normativa electoral por la que se rija, respectivamente, cada uno de los procesos electorales que hayan de llevarse a cabo en la Universidad de Jaén hasta la aprobación de sus Estatutos.

Disposición Transitoria Primera

Durante el período transitorio que transcurirá hasta la elaboración de los Estatutos, a los efectos del número mínimo de profesores necesarios para constituir Departamentos, la Comisión Gestora, previa solicitud motivada y documentada fehacientemente, podrá, de forma excepcional, constituir un Departamento con un mínimo de nueve profesores a tiempo completo. A estos efectos dos dedicaciones a tiempo parcial serán equivalentes a una a tiempo completo. En cualquier caso, cada Departamento deberá contar, al menos, con cinco Catedráticos o Profesores Titulares a tiempo completo.

Disposición Transitoria Segunda

Transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Éste elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución.

Disposición Transitoria Tercera

Elegido y nombrado el Rector, cesarán en sus puestos el Presidente y los Vocales de la Comisión Gestora. El Rector podrá nombrar un máximo de cinco Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se nombra a don Francisco M. Moreno Godoy Secretario del Ayuntamiento de Valle de Abdalajis (Málaga), con carácter provisional.

Vista la petición formulada por don Francisco M. Moreno Godoy, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención, N.R.P.: 25088785/13/A/3015, para obtener nombramiento provisional en la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valle de Abdalajis (Málaga), así como el acuerdo favorable adoptado por esa Corporación en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena, de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera, del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Esta Dirección General ha resuelto: Nombrar a don Francisco M. Moreno Godoy, N.R.P.: 25088785/13/A/3015,

como Secretario, con carácter provisional, del Ayuntamiento de Valle de Abdalajis (Málaga).

Sevilla, 3 de marzo de 1995.- El Director General, Jesús M.º Rodríguez Román.

RESOLUCION de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se autoriza a don Miguel Berbel García, Secretario del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) a desempeñar las funciones del puesto de trabajo de Secretaría, en el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), en régimen de acumulación.

El Municipio de Alhaurín de la Torre (Málaga) acordó solicitar de esta Comunidad Autónoma en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1995, la autorización para la acumulación de las funciones de Secretaría, a favor de don Miguel Berbel García, Secretario del Ayuntamiento de Ronda (Málaga), perteneciente asimismo a la provincia de Málaga.

La petición formulada por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para que se autorice dicha acumulación de funciones, está fundamentada en la necesidad de asistencia profesional para los asuntos que afectan a la buena marcha de la Corporación, funciones éstas de carácter público y necesarias en todas las Corporaciones Locales, tal y como dispone el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de